

LA COMARCA DE TORTOSA A RAÍZ DE LA RECONQUISTA CRISTIANA (1148)

NOTAS SOBRE SU FISONOMIA POLÍTICO-SOCIAL.

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Las circunstancias de lugar y época sitúan la reorganización de la comarca tortosina tras de su reconquista en el cuadro característico de la llamada *Cataluña Nueva*, que, ya en la época medieval, fué concebida por autores coetáneos como una zona de características políticas y sociales esencialmente distintas de las de la *Cataluña Vieja*. Extendido aquel territorio al Oeste de la línea Cadi-Monserrat-Garraf (cuena del Llobregat, aceptando una esquematización más sencilla), su reconquista y repoblación tuvo efecto unos siglos más tarde que la de los territorios pirenaicos o valles centrales de la Alta Cataluña, cuando la evolución general de las instituciones acusaba una fase más adelantada de la misma, y presentaba una substancial diferenciación de los tipos y moldes que habían regido en la organización de los territorios de la Marca Hispánica en los primeros siglos de la reconquista. No es éste el lugar de una detallada exposición de tales características diferenciales, pero sí de señalar, como rasgos generales, la prevalencia en la Cataluña Vieja de un marcado sentido señorial y feudal, que repercute en una mayor dependencia y servidumbre de la gran masa de población, en el predominio de una organización agraria dominical con escaso margen para la pequeña propiedad libre, ausencia de sentimientos colectivos en los núcleos populares, etc. Estas tonalidades van desliéndose conforme adelantan los tiempos, en especial desde el siglo XII, por una serie de factores, muchos de influencia general en los países europeos, que operan en un sentido favorable a la liberación de las clases serviles, robustecimiento de la autoridad soberana en perjuicio de los atributos señoriales y feudales, y por ende de los derechos y abusos ejercidos por ellos sobre sus dependientes y villas, desarrollo de la actividad económica, tolerancia con las razas vencidas, etc.: en una palabra, apertura de más amplios ho-

rizontes en todos los órdenes de la vida, que van socavando la vieja organización alto medieval y representan un lejano atisbo del Renacimiento.

La comarca de Tortosa — recobrada a mitad del siglo XII — como el Campo de Tarragona y el Panadés se inserta en esta zona de la Cataluña Nueva, y participa — con mayor intensidad aun que las demás — de las nuevas corrientes que marcan rumbos distintos en lo político-social, difíciles de captar en conjunto, pero apreciables al hacer el análisis concreto de los distintos aspectos e instituciones.

II. LA RESTAURACIÓN DE LA ZONA TORTOSINA

I. EL DOMINIO DE LA COMARCA

La conquista de Tortosa (1148) junto con la de Lérida (1149) y de sus respectivos territorios o comarcas, realizadas por el esforzado caudillo Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona, representan la coronación de la reconquista catalana, y la posibilidad de nuevas empresas reconquistadoras orientadas hacia los territorios musulmanes de Aragón y Valencia.

De igual modo que había ocurrido en las anteriores conquistas de tierras catalanas, desde la línea del Llobregat, que al pasar a los dominios cristianos quedaban como *marcas* fronterizas — según la tradición franca — más necesitadas de defensa y protección, los nuevos territorios de la zona occidental catalana son concebidos también como *marcas*, avanzadas de los dominios del conde de Barcelona, que por ello se intitula reiteradamente a partir de tales conquistas *marchio Dertose et Herde*, aunque ya en esta época semejante título de marqués tiene un carácter honorífico, sin repercusión alguna en la organización política o administrativa¹. Pero, con todo, la necesidad de una urgente repoblación y reorganización, no es menos sentida aquí, y, rápidamente, el territorio tortosino — como paralelamente ocurre con el de Lérida — es objeto de una intensa labor de repartos y concesiones conducentes a la erección de castillos y fortalezas y a la formación de núcleos populares a su alrededor, que restablecieran la normalidad económica-agraria y mercantil, base y sustento de la vida política y militar.

El territorio de Tortosa, como conquista oficial del condado barcelo-

¹ Por esto no puede hablarse de un marquesado de Tortosa, como han hecho algunos autores. Vid. OLIVERA. *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*. Madrid, 1878, II, pág. 24.

nés, pasaba a la alta soberanía del conde; pero así por los compromisos adquiridos con los elementos que le ayudaron en la misma, como por la conveniencia de asegurar la defensa y sostenimiento de las nuevas tierras, fronterizas de los moros aragoneses y valencianos, el conde procede desde un primer momento a efectuar donaciones de las principales plazas, castillos o términos de dicha comarca, dando lugar a la constitución de numerosos señoríos, que, al cabo del siglo de la conquista, absorbían la mayor parte del territorio tortosino. Los grandes beneficiarios de estas donaciones, en consonancia con su colaboración en la campaña militar, fueron las órdenes militares del Temple y del Hospital, en primer lugar. La actuación de estos institutos religioso-militares en la reconquista de las zonas adelantadas de Cataluña (Lérida y Tortosa), resulta pareja con la realizada en Castilla, por las órdenes de Santiago, Alcántara, Calatrava, etc., en las regiones, también extremas, de Andalucía y Murcia, por la misma época o algo más tarde. El mismo papel desempeñó la nobleza laica, como la casa de Moncada, y otros caballeros y en menor escala el Obispo de Tortosa. El dominio de genoveses y pisanos fué efímero y sin trascendencia.

El predominio de Templarios y Hospitalarios en nuestra comarca debe ser destacado de modo especial por imprimir un sello peculiar a la reposición y organización de la misma.

La ciudad y término de Tortosa, constituyó cronológicamente el primer señorío de la comarca, compartido desde un principio por la Casa de Moncada y la Orden del Temple², la cual fué ampliando su dominio, que en 1181, era ya total³, aunque de hecho seguía compartiéndolo con los Moncada, en una forma poco clara, origen de numerosos conflictos. No fué hasta fines del siglo XIII que la Corona recobró íntegramente el señorío de la ciudad de Tortosa⁴.

² Vid. MIRRE Y SANS, *Les cases de Templers i Hospitalers a Catalunya*, pág. 61. Ya antes de la conquista, en 1146, el conde R. Berenguer había concedido a G. R. de Moncada el dominio de la Çuda y de la tercera parte de la ciudad (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 113).

³ Concesión de Alfonso II (Archivo Corona de Aragón, Perg^o de Alfonso I, n^o 326. Publica el documento OLIVER, *Historia*, vol. I, pág. 394) confirmada por Pedro II en 1202. A raíz de la donación alfonsina, el monarca hizo una declaración de las casas y dominios pertenecientes al rey, y las pertenecientes al Temple, para evitar en adelante, toda diferencia (años 1182-83) (Archivo Histórico Nacional, Cartulario n^o 1312, fol. 188-190).

⁴ Abarcaba el término de la ciudad un extenso territorio extendido desde el Coll de Balaguer hasta Ulldecona, y desde la Roca Folletera (en término de Benifallet) hasta el mar (Carta puebla de Tortosa, 1149).

También a raíz de la conquista, en 1148, se constituye el señorío de Amposta, por la concesión que de su castillo y término hizo el conde Berenguer a la Orden del Hospital, y que según los términos de la referida concesión, se extendía desde la Fuente del Algarrobo al mar, y del Montsià al Ebro. Fué la primera y principal sede de la Orden Hospitalaria en esta comarca, punto de partida de la extensión de sus dominios ⁵. Incluía este territorio el término de Alcanar. Además en 1171, el rey Alfonso concedió a la misma Orden, los lugares de Ratera y la Rábida, junto a Amposta ⁶.

Pocos años más tarde, en 1153, por otra concesión del mismo conde a los Templarios, se organizaba el señorío de Miravet, con un amplio término, que, lindando con el de Tortosa por el sur, se extendía por el norte hasta la línea del Ebro y el Matarraña, incluyendo dentro de sí por ésta u otras donaciones, los lugares de Algars, Batea, Piñeres, Gandesa, Villalba, Corbera, Pinell y Rasquera ⁷, concesión objeto de confirmaciones posteriores ⁸. El propio conde Berenguer establecía en 1150, a Guillermo de Sugnarii, en el castillo de Camarles, para que lo poseyera libremente, salva la fidelidad al donante ⁹; en 1153, donaba la villa de Godall, con todos sus términos a Guillermo de Copons ¹⁰; y en fecha incierta, el lugar de Costumà en la sierra del Cardó, a Berenguer Piñol ¹¹. En 1154 y 1157 el castillo de Flix, era dado como feudo a un particular, Bonifacio de la Volta, y confirmado un siglo más tarde por Jaime I ¹².

Alfonso II, sigue la obra de su padre y dirigiendo sus miras hacia la

⁵ A. H. N. San Juan de Jerusalén. Bailía Miravet, legajo 306, ligamen 4, doc. n.º 1. Archivo Corona de Aragón (A. C. A.) Reg. 2, fol. 115. Publica el documento FÉLIX, *España Sagrada*, XLII, 116.

⁶ A. C. A. Archivo San Juan Jerusalén. Perg.º n.º 605, del Armario Gardeny, según referencia de MIRAVET. *Itinerario de Alfonso II* en «Bol. Acad. Buenas Letras» II (1903) pág. 269.

⁷ A. C. A.: Gran Priorato de Cataluña. Cartulario de Gardeny. fol. 12, doc. n.º 10. A. H. N.: San Juan Jerusalén. Bailía Miravet, legajo 306, ligamen 4, doc. n.º 2.

⁸ Por Alfonso II en 1182 (A. H. N. San Juan de Jerusalén. Castellania de Amposta. Donaciones reales. Legajos 42-48).

⁹ A. C. A. Reg. 2, fol. 116 v.º.

¹⁰ A. C. A. Perg.º n.º 264 de R. Berenguer IV.

¹¹ Archivo casa Piñol. TORTOSA. *Llibre Vert* (referencia dada por BEGUER, en *El Valle de Cardó*, pág. 30).

¹² BOFARULL, *Colección*, vol. IV, págs. 223 y 242.

zona fronteriza con Aragón, en 1177, entrega el castillo de Horta con sus términos a la Orden del Temple¹³; en el mismo año 1177, la torre Albozala, en término de Azcon el caballero Español de Prades, de quien había de tomar su nombre definitivo (actual pueblo de Torre del Español)¹⁴, y en 1178 y 1180 el de Uldecona a la Orden del Hospital¹⁵, señorío este último, que años más tarde, en 1190 pasaba a la casa de Moncada¹⁶, para volver de nuevo en 1241 a los Hospitalarios¹⁷. Finalmente, Pedro II. concede a la Iglesia de Tortosa en 1200, el lugar de Margalef¹⁸ y en 1209 los lugares de Lledó y Arenys¹⁹, los cuales junto con Cabacers, poseído ya en 1185²⁰, y Castles, dado en feudo en 1211²¹, constituían los dominios señoriales de la mitra tortosina. Otros señoríos menores pueden registrarse todavía en esta comarca, como el de los lugares de Cardó y Sellent, propiedad de la casa de Moncada, y que en 1207 pasaba a manos del caballero Oliver Fuster²².

2. LA REPOBLACIÓN

Pero esta distribución de la mayor parte de la comarca entre señores laicos y eclesiásticos, a modo de dominios feudales, representa tan sólo un aspecto del proceso reconstructivo de su vida pública. Junto con ella, y en cierto modo, como derivación de la misma, iba efectuándose una labor de repoblación de los lugares enclavados en dichos dominios, atrayendo a gentes libres, y dándoles facilidades para su asenta-

¹³ A. H. N. San Juan Jerusalén. Encomienda Orta. Legajo 351-354. Ligamen 4, n° 6 y A. C. A. Gran Priorato de Jerusalén, Cartulario de Gardeny, fol. 16 v°, doc. 20.

¹⁴ A. C. A. Perg^o Alfonso I, n° 166.

¹⁵ A. H. N. Cartulario n° 495, fols. 152 y 153.

¹⁶ Id. id. fol. 155.

¹⁷ Id. San Juan Jerusalén. Encomienda Uldecona, ligamen 3, n° 6. Entraban en su término los lugares de Ferreginals, La Genia y el Estannar, aparte de S. Lucas de Uldecona.

¹⁸ Academia de la Historia. Papeles P. Villanueva. Tomo 6 (Copia en papel siglo XIX, sacada del Archivo Catedral de Tortosa).

¹⁹ Archivo Catedral Tortosa. Cartulario n° 2, fol. 38.

²⁰ En tal fecha, concedía el obispo Poncio, carta puebla a sus moradores (A°. Cap. Tortosa. Cartulario n° 8, fol. 124, y n° 9 A, fol. 336).

²¹ A°. Cap. Tortosa. Cartulario n° 3, fol. 37 v°.

²² Archivo casa Piñol. Tortosa, *Llibre Vert.* (Referencia dada por BACUSA, *op. cit.*, pág. 30).

miento en las tierras, colonización de sus campos, habitación de los núcleos urbanos, desenvolvimiento de la vida económica, etc. Lentamente se desarrolla esta empresa. En realidad sólo a fines del siglo XII empieza a manifestar cierta actividad, acelerándose en el curso del siglo XIII. Así los monarcas en los dominios que conservan, como las Órdenes militares y demás señores en los suyos respectivos, van impulsando la repoblación y acrecentamiento de núcleos de habitantes, sirviéndose, principalmente, de *cartas de población*, que encierran, en esencia, la concesión de las tierras y casas del lugar a quienes vayan a habitarlo con fijación de las condiciones de su tenencia y cultivo, facultades de disposición sobre las mismas, prestaciones de índole varia debidas al señor, etc. En algún caso, la carta puebla determina los principios básicos del régimen público de la nueva localidad, y de la vida jurídica de sus habitantes, con lo que, sobrepasando aquellas características de contrato agrario colectivo, se convierte en estatuto, aunque primario, de la incipiente población.

La ciudad y término de Tortosa van a la cabeza en la empresa de repoblación. Una *carta* concedida por el conde R. Berenguer y confirmada por Guillermo Ramón de Moncada a raíz de su conquista ²³, es ampliada notablemente un año más tarde, en la *Carta-puebla* de 30 de Noviembre de 1149, verdadero germen del derecho y organización local de Tortosa ²⁴. Aplicando la misma, durante los años siguientes se suceden profusamente las donaciones singulares de casas en la ciudad, y de tierras en sus términos, hechas por el conde a particulares, monasterios, etc., en las que suele consignarse la obligación específica de que los donatarios sean habitantes y residentes en la ciudad ²⁵. No es aven-

²³ A. C. A. Perg^o Ramón Berenguer IV, serie sin fecha, n^o 2. (BOFARULL, *Colección*, IV, 328). El señor Cots la fecha en el mismo día de la toma de la ciudad, 30 de diciembre de 1148 (Revista Jurídica de Cataluña, XLI, 1935, pág. 62).

²⁴ Archivo Municipal Tortosa. Perg^o, cajón Ber. IV, n^o 1 (traslado de 1157). Existen numerosos traslados y copias posteriores. Publicada en *Marca Hispanica*, Ap. n^o 407, en BOFARULL, *Colección*, IV, págs. 144-47. OLIVER, *Historia*, vol. IV, págs. 484-87.

²⁵ Del mismo año 1149 es la donación hecha a los hermanos Ramón y Pedro, de las casas y campos que habían sido de Ahmad-b-Ceihal, en Tortosa y su término, imponiéndoles « quod deinceps silis ambo omni tempore statores et habitatores Tortose ». (A. H. N. Clero. Poblet Perg^o 106). La gran cantidad de actos conocidos que registran donaciones de esta índole nos impide referirnos a ellas, siquiera en conjunto. Pueden verse aparte los inéditos del aludido fondo del Archivo Histórico Nacional, y del Gran Priorato de Cataluña en el Archivo de la Corona de Aragón, los que aparecen profusamente en los cartularios de Poblet y Santas Creus, publicados en estos últi-

turado suponer que la repoblación de Tortosa sería rápida, y estaría ya fundamentalmente realizada cuando su señorío pasó a la Orden del Temple.

En cambio, el resto de la gran comarca tortosina parece que permaneció más tiempo sin repoblar, conservando buena parte de la antigua población musulmana. Entre 1165 y 1181, el rey Alfonso II, concede sendas cartas a los lugares de la raya aragonesa, Horta, Pauls, Batea ²⁶, pero no hay que pensar en una gran eficacia de las mismas, por cuanto, años después, algunos de tales lugares pasan a la Orden del Temple, y reciben nuevas cartas de población ²⁷. Por la misma época, fines del siglo XII y principios del siglo XIII, además de alguna repoblación del rey, como la de Benifazá (1208), en término de la ciudad de Tortosa ²⁸, hallamos las efectuadas por los Templarios en las tierras altas del distrito de Miravet, otorgando cartas pueblas a Gadesa en 1191 y 1194 ²⁹, Pinell en 1198 y 1206 ³⁰, Villalba en 1224 ³¹, y más tarde en 1248 al lugar de Gadesola ³². También la Orden del Hospital, entrado el siglo XIII realiza una intensa labor de repoblación de sus dominios de la ribera baja del Ebro, fundando nuevos lugares o trasladando viejos emplazamientos, con preferencia hacia la costa. Así en territorio del castillo de Amposta se organiza, en el año 1226, la población de la Fuente de la Amella, en virtud de carta concedida por el comendador Pedro de Cornelio ³³ y hacia fines de siglo (1280 y 1286), se impulsa la del lugar de

mos años y que se extienden principalmente entre 1151 y 1166 (*Cartulari de Poblet*, Barcelona 1937, docs. n.º 194, 198, 339, etc. El «*Llibre Blanch de Santes Creus*» a cargo de F. UDINA, Barcelona, 1947, docs. n.º 52, 47, 62, 69 y 78). Todavía, años más tarde seguían las donaciones y establecimientos individuales, como en 1172 (A. C. A. Perg. de Alfonso I, n.º 132) y en 1211 (A. C. A. Gran Priorato. Cartulario Tortosa, fol. 23).

²⁶ La primera, inédita aun, se halla en el Cartulario de Gardony, doc. n.º 192, del Archivo del Gran Priorato de Cataluña (A. C. A.). Las otras dos en BOFARULL. *Colección VIII*, 41 y 68.

²⁷ Batea en 1205, Valle de Batea en 1244, Algás en 1280 (A. H. N. Orden San Juan. Bailía Miravet. Legajo 309, ligamen 7, n.º 4 y 10, ligamen 4, n.º 13 respectivamente).

²⁸ A. H. N. Poblet. Pergamino 2004.

²⁹ A. H. N. Orden San Juan. Bailía Miravet. Legajo 309.

³⁰ No se conservan los originales, pero sí referencias en los lugares citados.

³¹ Archivo citado. Legajos 419-21.

³² Archivo citado. Donaciones reales. Legajos 42-48. Copia siglo XVIII.

³³ Archivo citado. Cartulario del Hospital, encomienda de Ulldecona, fol. 80.

Amposta ³⁴. En el de Ulldecona, aparecen sucesivamente núcleos diversos, también por cartas pueblas, como la otorgada a la villa de Ulldecona, en 1222, y la que cincuenta años más tarde, en 1273, autorizaba su traslación al lugar de Foya ³⁵; la de 1235 para la Cenja ³⁶; las de 1238 y 1252 para Alcanar ³⁷; la de 1238, dando a censo el término de Vallcanera ³⁸; la de 1257 para el mas de Avencalles y más tarde, en 1273 y 1283, las del término de Ferreginals ³⁹.

También los Obispos de Tortosa coadyuvan a la empresa repobladora en los lugares de sus dominios, como se manifiesta en el encargo real sobre la población del lugar de Margalef ⁴⁰, en la carta Puebla concedida por el prelado Gombaldo a Lledó, en 1210 ⁴¹, y por Poncio a Cabanes en 1243 ⁴². De esta misma época (1237), es la repoblación del lugar de Castles mediante carta concedida a sus habitantes por Ramón de Sentmenat en la que fijaba las condiciones de tenencia y cultivo de las tierras del término, extendido junto al castillo, y que, desde el siglo XVI, quedó absorbido por el actual pueblo de Alfara de Carles ⁴³.

³⁴ En 1280, el rey, prometía asignar buenas heredades a los moradores de Tarra-gona y su veguería que fueran a poblar el lugar (A. C. A. Reg. 49, fol. 4). Estas asignaciones efectuadas ya en 1286, eran confirmadas por el soberano, con la adición de numerosas franquicias de tipo económico y fiscal (A. C. A. Reg. 64, fol. 109). Todavía en 1289, había de intervenir el rey, en la corrección de ciertas irregularidades cometidas con ocasión del reparto (A. C. A. Reg. 80, fol. 147 v°).

³⁵ La primera a cargo de la Orden del Temple junto con Ramón de Moncada (A. H. N. San Juan de Jerusalén. Amposta, Ulldecona, legajo 12, ligamen 5, n° 1). La segunda por el castellán de Amposta (Id. id. ligamen 5, n° 3).

³⁶ Concedida por el ciudadano de Tortosa Guillermo de Moragues, en virtud de donación-encargo hecho a él por el maestre Hospitalario. (A. H. N. Cartulario del Hospital, encomienda de Ulldecona, fol. 164).

³⁷ Id. id. fols. 169 y 171.

³⁸ Archivo Municipal de Tortosa. Cajón « Ports de Tortosa » (copia siglo XVIII, sobre un traslado de 1315). Vid. las referencias que sobre este lugar ofrece BAYARRI. *Libro de los Privilegios de Ulldecona*, pág. 213.

³⁹ A. H. N. Cartulario Hospital, encomienda Ulldecona, fols. 184 y 201.

⁴⁰ Pedro II de Aragón, hace donación del mismo al obispo Gombaldo y sede de Tortosa (1200) « ut illum populare faciatis », aunque ya existía, por lo que dice el propio documento, un cierto núcleo de moradores reunidos por un anterior poseedor del lugar (Academia Historia. Papeles P. Villanueva, tomo 6).

⁴¹ Archivo Capitular Tortosa. Cartulario n° 2, fol. 38.

⁴² Id. id, Cartulario n° 8, fol. 116. Publicada en el « Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura », II, (1921), págs. 183-186).

⁴³ A. C. A. Pergamino de Jaime I, n° 705.

A fines del siglo XIII y principios del siglo XIV hallamos todavía muestras de activarse la repoblación de la comarca tortosina, por impulso de la autoridad regia, que había sustituido a la Orden Templaria en el dominio de la parte central de la misma ⁴⁴. Jaime II, en 1294, encargaba al *batlle* real en Tortosa el establecimiento de pobladores en la « Font del Perelló » con las mismas franquicias que los de Tortosa ⁴⁵, y en 1321, hay noticia de que dentro de los términos de esta ciudad se estaba desarrollando una nueva población, del Torrente de la Galera, que amenazaba interferirse en término de Ulldecona ⁴⁶. Todos estos datos, muestran asimismo que la repoblación del territorio tortosino fué obra en extremo laboriosa y algo lenta ⁴⁷.

Esta empresa repobladora entraña numerosos e interesantísimos aspectos. La brevedad del espacio impide recogerlos todos, algunos de ellos — económicos, sociales, políticos — tendrán su correspondiente mención páginas más adelante.

III. LA ESTRUCTURA JURÍDICO-PÚBLICA

I. EL DOMINIO REAL.

La comarca de Tortosa, en el orden político, pasa a integrarse después de su conquista, en el condado de Barcelona, que, aglutinando ya por entonces la mayoría de los antiguos condados de la Marca Hispánica, venía a modelar la unidad catalana, con sus expansiones hacia Poniente (Tortosa, Lérida). Es cierto que el conde Berenguer, recupera estos territorios como « *Comes Barchinonensis et princeps Aragonensis* »; es fácil darse cuenta que por el tipo de organización política y administrativa, derecho aplicable, etc., la comarca tortosina, fué concebida desde un principio como catalana, no aragonesa. « Vegueres » « *batlles* », señoríos

⁴⁴ Una de las últimas actuaciones de la Orden en este sentido sea tal vez, la concesión efectuada a favor de dos vecinos de Horta, Pedro Salvador de Real y Jaime de Marsá, en 1280 para que poblaran el manso, llamado Mudaffer (Referencia hallada en un viejo inventario de escrituras del Temple, obrante en A. C. A. Varia, n° 1, fol. 74).

⁴⁵ A. C. A. Registro 194, fols. 100 y 101.

⁴⁶ A. H. N. Cartulario Hospital, encomienda Ulldecona, fol. 203.

⁴⁷ Ni falta tampoco algún testimonio que podríamos calificar de negativo, en orden a la repoblación de lugares de la comarca tortosina, como la orden dada en 1287 por el rey, a Rodrigo Diego de Finoxosa, oficial suyo, de derribar lo que había edificado en la torre de Salim, negándole autorización para convertir en población dicha torre « *ubi nunquam fuit fortalicia vel aliqua populatio* » (A. C. A. Reg. 74, fol. 5 v°).

y feudos, aplicación de los *Usatges* y costumbres de Barcelona ⁴⁸, denotan bien a las claras esta incorporación de Tortosa al territorio y al régimen de los condados catalanes.

Dominio de la corona, los habitantes de los nuevos territorios eran súbditos del príncipe catalán, o monarca catalano-aragonés, y así aparece reiteradamente exteriorizada su fidelidad de tales ⁴⁹. El soberano ostentaba con respecto a las personas y bienes de éstos, una verdadera soberanía o jurisdicción de definido carácter público, « quia ipse in eis districtum, senioraticum, vel ademprium et mandamentum habet » ⁵⁰. Pero, la incipiente reorganización de la comarca, conforme a los cuadros político-administrativos característicos de los dominios regios — ejemplo típico el territorio de Tortosa a través de su Carta puebla — se ve muy pronto matizada y coartada por el creciente desarrollo de los señoríos particulares que, en el curso del siglo XII, van absorbiendo, por las sucesivas donaciones soberanas ya reseñadas, la mayor parte de la comarca tortosina. Así, la organización y actuación del régimen señorial, es punto fundamental en el aspecto político-social objeto de nuestro estudio, junto con el papel que en el mismo representa el inicial poder de las colectividades municipales.

Sin embargo, ni uno ni otro eclipsaron, y menos anularon la suprema autoridad del soberano y de los órganos superiores del Estado. Todos los señores reconocían, en definitiva, el poder real como el poder supremo, del cual dimanaban las facultades por ellos ejercidas ⁵¹. Y así, no ha de

⁴⁸ En los párrafos subsiguientes cabrá la comprobación de este aserto. Referente al derecho, sólo hay la excepción de algunos pueblos de la ribera derecha del Ebro: Pauls, Batea, Orta, que fueron poblados a fuero de Aragón; pero en estos mismos, al poco tiempo, regía ya el derecho de la comarca. (Cartas-pueblas respectivas).

⁴⁹ Carta puebla de Tortosa, 1149. Carta puebla de Horta, 1165. También en el acta del juramento prestado por los habitantes de Tortosa a Alfonso II, al subir al trono (BOFARULL, *Colección*, VIII, 35).

⁵⁰ Sentencia de la Curia condal, de antes de 1162, dirimiendo cuestiones entre el príncipe Ramón Berenguer IV y Guillermo Ramón de Moncada (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 347 y sigts.).

⁵¹ En la donación del lugar de Benifazá (1208) por Pedro el Católico a Guillermo de Cervera, el rey se reservaba en dicho lugar y sus fortalezas « plenam potestatem mandocumque vel quocienscumque a vobis vel successoribus vestris eam nos vel nostri per nos vel per nuncium nostrum aut nuntios nostros aut litera, querere, demandare, voluerimus unquam » (A. H. N. Poblet, perg.^o 2004). Aparte de que, en otras donaciones feudales, se reservasen los monarcas determinadas rentas, derechos o participaciones en los mismos. (Vid. la concesión del mismo soberano a los Templarios de la ciudad de Tortosa, en 1210, (A. G. A. Perg.^o de Pedro I, n.^o 370).

extrañarnos, por ejemplo, la repetida intervención del monarca en la solución de conflictos surgidos entre los señores de Tortosa y la ciudad, a fines del siglo XII⁵³ y el que, en ejercicio de su dominio eminente, dictara diversas ordenanzas en torno a exacciones públicas⁵⁴, y aun que, cuando ya la ciudad había pasado a señorío de los Templarios, en 1186, siguiera teniendo en ella su justicia y su *baiulus*⁵⁴ y en 1199 su *vicarius*, como autoridad judicial superior, ante quien firmaban derecho señores y ciudadanos, al igual que en otras ciudades⁵⁵ dependientes directamente de la corona.

2. EL RÉGIMEN SEÑORIAL

El régimen señorial adquirió en nuestra comarca un notable desarrollo, fruto de las sucesivas concesiones del soberano reseñadas más arriba. Y ésta es la primera característica, con relación a la Cataluña Vieja, donde muchos señoríos debieron su origen, en los siglos alto-medievales a la adquisición, o mejor, usurpación de atribuciones soberanas por parte de dueños de grandes dominios, o por funcionarios al frente de un distrito más o menos amplio. En Tortosa se trata de desmembraciones del territorio perteneciente originariamente a la Corona, por derecho de conquista, a favor de señores particulares, otorgadas solemnemente por los condes y reyes, fijando y determinando, por lo regular, las facultades traspasadas.

En la constitución de tales cotos o señoríos nos es dable apreciar modalidades varias: no falta la aplicación del pacto de enfeudamiento, — el típico de la Alta Media catalana —, por el que el territorio o lugar es concedido en calidad de *fevum et beneficium*⁵⁶, quedando el conce-

⁵³ Así, por la sentencia arbitral de Pedro II, en 1199 (Vid. nota 55). Los Templarios acudirían también al rey con el documento que a modo de Memoria, aparece formulado en ocasión de sus luchas con los ciudadanos para la redacción de las *Costums*, 1247 (?). Vid. BOFARULL, *Colección*, IV, 148 y sigts.

⁵⁴ Vid. las dictadas por Jaime I en 1220 y 1251 sobre *leuda* y en 1263 sobre *usura* con referencia a Tortosa. OLIVER, *op. cit.* I, 103.

⁵⁵ Carta de Alfonso II, dirigida a justicias y bailes suyos de diversas ciudades, Tortosa entre ellas, en 1186 (*Cartulari de Poblet*, doc. n.º 38).

⁵⁶ «*Carta iudiciorum Dertosae*» o sentencia arbitral pronunciada por el rey, resolviendo litigios entre ambas partes, sobre la respectiva competencia judicial (A.º Cap. Tortosa. Armario 31. Cajón 38, doc. 18. Publicado por OLIVER, *Historia del Derecho de Cataluña...*, IV, pág. 55).

⁵⁷ Así los dominios de la casa de Moncada en Tortosa según el convenio celebrado entre Ramón Berenguer IV y Guillermo Ramón de Moncada (BOFARULL, *Colección*,

sionario *vassallus, fidelis* ⁵⁷, del concedente y prestándole *homenaje*, con los demás extremos de todo convenio feudal al uso antiguo, plasmado en los *Usatges* y demás colecciones de derecho feudal ⁵⁸. Pero a su lado nos damos cuenta de otra modalidad de concesiones, las efectuadas como libre y franco alodio, o « *pro iure hereditario* », es decir como un pleno y perfecto dominio, sin entrañar ligamen feudal entre los otorgantes. Tales son las donaciones a Templarios y Hospitalarios de la mayor parte de las tierras tortosinas ⁵⁹. Y es curioso advertir cómo estos institutos, efectuaron a su vez algunas que otras concesiones a particulares, de tierras o lugares enclavados en sus dominios, bajo formas que, aun algo desdibujadas, recuerdan los feudos anteriores ⁶⁰. Los señores solían designar sus correspondientes oficiales públicos en el dominio: justicia, *vicarius, baiulus*, para el ejercicio de las funciones administrativas y judiciales que a ellos les competían ⁶¹.

Pero sería un error creer que el ejercicio de este poder señorial por sus titulares, laicos o eclesiásticos, se amoldaba a las normas o usos del régimen feudal en sus momentos de plenitud. Como se indicó en un principio, la época en que se reorganiza la comarca tortosina veía ya el declive del régimen feudal, y la repoblación de aquellos lugares se efec-

IV, 347), el castillo de Flix recibido en 1154 por Bonifacio de la Volta de manos de Ramón Berenguer (BOFARULL, *Colección*, IV, 223), el término de Pauls dado por Alfonso II a tres caballeros en 1168 (BOFARULL, *Colección*, VIII, 41), etc., etc.

⁵⁷ Donación del lugar de La Cenja por la Orden del Hospital a Guillermo de Moncada en 1232 (A. H. N. « Cartulario del Hospital, encomienda Ulldedeona », fol. 164).

⁵⁸ El más típico en este sentido es tal vez el citado enfuendamiento del castillo de Flix (BOFARULL, *Colección*, IV, 223). El lugar de Benifazá fué concedido en 1208 por Pedro II a Guillermo de Cervera « *ad forum et consuetudinem Barchinone* » (A. H. N. Pobl. perg. n.º 2004).

⁵⁹ Donación de la villa de Rasquera por Alfonso II a la Orden del Hospital, en 1171; del castillo de Ulldedeona en 1178 y 1180, entre muchos otros.

⁶⁰ Así, la ya citada donación de La Cenja, por la Orden del Hospital a Guillermo Moragas. También la del castillo de Ulldedeona por los Hospitalarios a Ramón de Moncada en 1190, etc.

⁶¹ A tenor de la mentada donación de Tortosa a los Templarios (1210), éstos tendrían su *baiulus* en la ciudad para percibir las rentas, así las que solía recibir el rey, como las del 1/5 de los frutos, de las cuales debían entregar la 1/2 a este último. Guillermo R. de Moncada tenía su propio *vicarius* en la ciudad del Ebro para recibir las firmas de derecho que le correspondieran (Convenio entre el conde R. Berenguer IV y G. R. de Moncada, anterior a 1162. (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 349), y lo tenía igualmente la Orden del Temple, como la casa de Moncada para las exacciones judiciales, según se desprende de la llamada Sentencia de Flix, de 1241, (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 161).

tuó a base de numerosas franquicias y exenciones, como atractivo para la formación de núcleos densos. En las cartas pueblas vemos reiteradas exenciones de *tolta*, *questia*, *força*, *opera*... e incluso « *ulla mala usatica* »⁶², bien expresivas de este sentido de liberación de las inveteradas exacciones señoriales vigentes en las zonas de la Cataluña Vieja.

Podemos pues calificar el régimen señorial de la comarca tortosina como un feudalismo mitigado. No es tarea fácil hacer una precisa exposición del contenido de los derechos o atribuciones correspondientes al poder señorial y de sus relaciones con los súbditos, pues dependían en todo caso, por una parte del alcance de las respectivas concesiones reales o del señor superior, y por otra, de las mismas limitaciones establecidas en las cartas pueblas. En general abarcaba dicho poder en mayor o menor amplitud los derechos públicos inherentes a la Corona, *iura regalia*, *fiscalia*, impuestos o exacciones, como la *leuda*, las *questias*, las *placita*⁶³, el derecho de pesca y caza⁶⁴, que en modo alguno podían confundirse con las prestaciones a título dominical o privado, según se especifica en alguna ocasión⁶⁵, aunque, de hecho, en la práctica, no siempre se distinguieran nitidamente. Los señores de castillos solían asimismo disponer de la prestación personal de los moradores de su término para *iova*, *tragina* y *gayta*; pero en algunas cartas de franquicias, el grupo vecinal logra eximirse de las mismas, a cambio de realizar la *gayta* o vigilancia, las obras de fortificación, etc., en la villa nacida a su alrededor⁶⁶. Pero el aspecto más interesante de la actuación del régimen señorial es el relativo al de su jurisdicción, es decir, administración de justicia. En este punto se encontraron los señores con la limitación que representaba la justicia local o popular, reconocida con mayor o menor alcance en algunas poblaciones por sus cartas y privilegios. En Tortosa ofrecía este aspecto una cierta gravedad ya que la ciudad, al pasar bajo el dominio de los Templarios en 1181 tenía organizada una justicia — la tenía desde la época de su reconquista — a tenor de su carta puebla. Las dis-

⁶² Véanse por ejemplo las cartas pueblas de Lledó 1210 y Castles 1237, esta última en A. C. A., pergamino de Jaime I, n.º 705.

⁶³ Convenio del conde Ramón Berenguer con G. R. de Moncada, anterior a 1162 (*loc. cit.*).

⁶⁴ Donación de la ciudad de Tortosa a la milicia del Temple por Alfonso II (OLIVERA, *Historia*... I, 394).

⁶⁵ De modo taxativo en el aludido convenio entre Ramón Berenguer y G. de Moncada sobre los respectivos derechos en Tortosa, que este último pretendía extender a los productos de las tierras de sus habitantes (BOFARULL, *Colección*, IV, 348).

⁶⁶ Vid. Carta de población de Castles, 1237 (A. C. A. Perg.º de Jaime I, n.º 705).

cusiones por ello motivadas entre la Señoría y la Ciudad se resolvieron por una senteneia arbitral dictada por el monarca en 1199⁶⁷, y cuyas disposiciones se recogieron substancialmente en la llamada Sentencia de Flix⁶⁸ de 1241 y en la Composició de Josá de 1272⁶⁹. Deslindando los ámbitos de la justicia señorial y ciudadana se atribuían a la primera las controversias entre señores y habitantes de Tortosa, y de modo especial el conocimiento de los delitos graves cometidos por ciudadanos contra los señores, sus caballeros, familiares, etc., y asimismo la resolución de las reclamaciones sobre *leudas*: pago de este impuesto, embargos por insolvencia, etc. Para el ejercicio de esa jurisdicción, los señores debían designar en cada caso, solos o de acuerdo con la parte contraria⁷⁰, un juez, que juzgara la causa, el cual tenía su tribunal en las puertas de la Zuda, fortaleza de la ciudad y aplicaba en sus decisiones los *Usatges* de Barcelona en primer lugar, las costumbres y usos de Tortosa en segundo término.

En parecida forma vemos establecerse la justicia señorial en otras localidades. En La Cenja los señores (Hospital) se retienen la justicia en los casos de violencia cometidos contra sus personas por los habitantes del lugar⁷¹. Y en Cabanes, su señor, el Obispo, se reservaba la resolución de los conflictos entre él y la « universitas » del lugar, mediante el nombramiento de un juez no *suspectus*⁷². En esta última población, así como en la de Lledó⁷³, tenía la justicia señorial aun otro aspecto de su ejercicio: la apelación en última instancia de las sentencias dictadas por la justicia popular.

⁶⁷ Vid. nota. 55.

⁶⁸ BOPARULL, *Colección*, IV, 155.

⁶⁹ OLIVER, *Historia...* IV, 487

⁷⁰ Discrepan efectivamente en este punto, la « Carta iudiciorum Dertusae » de 1199 y la Sentencia de Flix de 1241. Según la primera « si controversia fuerit aliqua inter dominos Dertusae et habitatores Dertusae, firmato directo in manu vicarii Dertusae pronuntiando iudico — decía el rey — quod domini Dertusae cum quibus causam habuerint, constituent iudices in causa illa et faciant eam iudicare de iure secundum rationem... » (*loc. cit.* en nota 55). En la Sentencia de Flix, se contemplan de modo general los casos en que compete actuar a la señoría « sub examine iudicis quem domini dertusenses constituerint in eisdem » (*loc. cit.*, pág. 160).

⁷¹ Donación del lugar a Guillermo de Moragas en 1232. (A. H. N. Cartulario del Hospital. Encomienda Ulledecona, n° 495, fol. 164).

⁷² Carta de población, 1243.

⁷³ Carta de población, 1210.

3. LA ORGANIZACIÓN POPULAR LOCAL

Para completar este esbozo de la organización política de la comarca tortosina hemos de aludir al papel representado por las colectividades de habitantes que van formándose y desarrollándose en la misma a lo largo de la primera centuria después de su reconquista. Fundamentalmente, el emplazamiento de esas poblaciones estaba ya determinado en la época árabe, y así nos encontramos con un núcleo urbano de importancia: Tortosa, su capital y buen número de agrupaciones más bien rurales, muchas de ellas antiguas almunias o alquerías árabes, con otras que se forman de nuevo por la política de repoblación emprendida desde los castillos o fortalezas levantadas en el centro del distrito.

Pero aquí interesa fijarnos en la significación política de estas incipientes colectividades. Nacidas o desarrolladas la mayoría de ellas al impulso de esta política repobladora que generosamente concedía a sus habitantes ventajas de índole varia: goce de bienes y derechos, liberación de cargas y prestaciones, incipiente organización ciudadana, etc., en el momento cronológico en que se producía por doquier un decisivo avance en el camino de la eclosión del régimen municipal⁷⁴, no es de extrañar que tales comunidades de habitantes más o menos densas y desarrolladas fueran elaborando rápidamente una personalidad política administrativa progresivamente exteriorizada a lo largo del siglo a través de actuaciones diversas (relacionadas con los poderes señoriales, baja justicia, etc.).

Difícil es seguir los pasos de esta evolución por ofrecer un curso propio en cada una de las localidades. La ciudad de Tortosa figura, como es natural, a la cabeza de este proceso. Desde el momento de su conquista, sus habitantes aparecen con una personalidad colectiva que se manifiesta en la aprobación que prestan conjuntamente a la carta puebla por ellos recibida⁷⁵, y la subsiguiente promesa de fidelidad al conde concedente, en la posesión franca y libre que éste les otorga de la villa y su término, aguas, montes, bosques, pastos... asignados para uso comunal, y, sobre todo, en el ejercicio de una justicia de tipo popular a cargo de los más destacados de sus vecinos (*probi homines*), asesorando al oficial

⁷⁴ Para el conocimiento de este fenómeno nos remitimos a nuestro trabajo *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946.

⁷⁵ Carta puebla de Tortosa, 1149: « nos omnes habitatores Tortose convenimus vobis domino nostro Raimundo comiti suprascripto ut simus vobis fideles in omnibus ». BOFARULL, *Colección*, IV, 147.

del soberano ⁷⁶. Con caracteres algo menos definidos hallamos estos aspectos en otros lugares: la posesión de la villa y término por sus vecinos en Horta ⁷⁷, y en Batea y Riu de Algars ⁷⁸, la justicia popular en Lledó, en Cabanes, en Castles ⁷⁹. No hay aún órganos municipales propiamente dichos pues los funcionarios que vemos actuar en las localidades son en realidad oficiales del soberano, nombrados por él, como los administradores de justicia: *veguer* en Tortosa ⁸⁰, *çavalmedina* en Horta ⁸¹, o encargados de otros servicios como el *almostassaf* de Tortosa ⁸², aunque de modo esporádico hallemos algún funcionario de nombramiento vecinal como el *cavacequia* encargado del cuidado de las acequias, en Horta. Con el correr de los años iba fortaleciéndose la personalidad moral de las comunidades de habitantes y adquiriendo lentamente una representación jurídica. A finales del siglo XII, los *homines Dertosae*, los habitantes de la ciudad, litigan como tales frente a los Templarios ante la curia del soberano ⁸³, y a mediados del siglo XIII la entidad municipal es ya un hecho. La población de Tortosa constituye jurídicamente una *universitas* (*universitas hominum Dertusensium*) ⁸⁴ a la que son atribuidos servicios administrativos varios: barcas sobre el río Ebro, baños públicos, murallas, inspección de pesas y medidas, pregón público, etc., etc. ⁸⁵. La totalidad de los vecinos se reunía en *Consilium generale* ⁸⁶, pero eran la *curia* y los *probi homines* el órgano responsable de aquellos servicios, para algunos de los cuales designaban a dos de entre sus miembros como encargados especiales de su cuidado y gestión ⁸⁷. Esto, aparte de la función judicial que siguen ejerciendo, y les es reco-

⁷⁶ Véase, párrafos más adelante algunos detalles sobre esta justicia local.

⁷⁷ Carta puebla, 1165.

⁷⁸ Carta puebla, 1181.

⁷⁹ Cartas pueblas citadas más arriba.

⁸⁰ Aparece ya un « vicarius ville » de Tortosa en 1181. Vid. también la Sentencia arbitral de 1199, la Sentencia de Flix, 1241, el memorial redactado por los Templarios hacia 1247 (?) (BOFARULL, *Colección*, IV, pág. 147 y sigts.).

⁸¹ Carta puebla.

⁸² Convenio del conde con Moncada, anterior a 1162 (*loc. cit.*).

⁸³ Sentencia arbitral 1199. (Vid. nota 55).

⁸⁴ Sentencia de Flix, 1241.

⁸⁵ Id. id.

⁸⁶ Memorial de los Templarios citado más arriba.

⁸⁷ Según la *Sentencia de Flix*, dos prohombres estaban encargados de la administración de los baños, cuyas rentas debían aplicar a la reparación de los muros.

nocida (1241) en un ámbito concreto. Faltan aún representantes permanentes o rectores supremos del municipio y sólo hallamos unas representaciones eventuales en forma de síndicos, agentes o procuradores de la *universidad*, con ocasión de entrar en contacto y discusión con la señoría ⁸⁸.

Más retrasada aun que en la ciudad de Tortosa hallamos en las otras poblaciones la evolución hacia su constitución en municipios. Vecinos destacados, hombres o prohombres figuran con cierta representación comunal, y sólo hacia fines del siglo XIII van apareciendo órganos y funcionarios permanentes en las distintas municipalidades ⁸⁹.

Hemos aludido a la justicia local como uno de los aspectos en que se proyectaba la personalidad y la actuación de estas comunidades vecinales. El órgano de esta justicia allá donde se halla establecida la constituían la *curia* y los *probi homines*, es decir los vecinos principales auxiliando al juez real o señorial: *vicarius* o *baiulus*. Aparte de una actuación arbitral como previa a la representación de la causa ante la curia, potestativa en los *probi homines* ⁹⁰, la competencia de la misma solía abarcar el margen dejado por el tribunal señorial.

En la ciudad de Tortosa y a tenor de la Sentencia arbitral de 1199, la curia, integrada por el *vicarius* y los *probi homines* entendía en todas las cuestiones surgidas entre los ciudadanos entre sí, pues las planteadas entre los señores y habitantes de la ciudad debían ser resueltas por jueces designados de común acuerdo — previa la firma de derecho en poder del *vicarius*, obligada en todo caso. Más explícita es la Sentencia de Flix (1241), por la que se otorgaba a la curia competencia absoluta en los delitos por heridas menos graves y en todas las cuestiones civiles ⁹¹. Conforme al típico procedimiento germánico actuaba sólo a instancia de parte; pero la evolución experimentada por el régimen procesal repercutió también aquí imponiéndose el procedimiento de oficio que implicaba una labor de inspección, de inquisición, de denuncia pública, mixtificándose así la actuación judicial con la de policía y orden público.

⁸⁸ En la Sentencia de Flix aparecen veintitrés personas « pro se et universitate tertusense defendentes et partim agentes ». En la Composició de Gallart de Josà, 1272, aparecen tres « síndics e actors de la Universitat de Tortosa », y en la Carta de la paheria, 1276 tres « procuradors e síndics » (OLIVER, *Historia...*, IV, págs. 487-496).

⁸⁹ En la carta puebla de San Lucas de Uldecona, 1273, aparecen tres *iurati* que con otros varios pobladores reciben la carta.

⁹⁰ En Tortosa, ya por la carta puebla de 1149; en Lledó, en la carta de 1210; en Castles en la de 1237.

⁹¹ Vid. la Sentencia de Flix que reproducía lo dispuesto en documentos anteriores.

A llenar esta función vino hacia fines del siglo XIII el tribunal de la *paheria*, contracción de la antigua *curia* e integrado en su forma definitiva por el *veguer* y cuatro *paheres* por él escogidos entre dieciséis *prohombres* de elección popular ⁹².

IV. LA POBLACIÓN Y LAS CLASES SOCIALES

El elemento poblador de la comarca de Tortosa comprendía fundamentalmente los tres grupos étnico-religiosos de: cristianos, sarracenos y judíos.

I. EL ELEMENTO SARRACENO ⁹³

El elemento sarraceno era numeroso e importante en un principio. Conforme a la política seguida por los caudillos hispanos desde la conquista de Toledo (fines del siglo XI) respecto a la población vencida — política que cambiaba la antigua servidumbre o exterminio en respeto a su libertad y propiedad — en Tortosa, por el pacto de rendición ⁹⁴, el conde dejaba a la población sarracena en libertad de emigrar a otros dominios musulmanes o permanecer en sus anteriores lugares de residencia. Muchos fueron los que optaron por partir, pero otros continuaron en la ciudad o en alguna almunia o huerto bajo la fidelidad del conde, si bien, de acuerdo también con lo que se acostumbraba en las otras localidades conquistadas, evacuaron el núcleo urbano de la ciudad para establecerse en un arrabal o morería ⁹⁵.

⁹² *Carta de la paheria 1276*. En la *Composició de Josè* se esbozaba ya este órgano de justicia pública.

⁹³ Para valorar el interés de los datos que siguen en función de la época y del ambiente, véanse los recientes trabajos dedicados a la condición de la población musulmana en el seno de la sociedad cristiana, de diversos territorios de la Península, en especial, la zona levantina: I. DE LAS CAGIGAS, *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media española*. II. *Los Mudéjares*, 2 vols., Madrid, 1949; M. GUAL, *Mudéjares valencianos. Aportaciones para su estudio*, en *Saitabi*. Tomo VII (1949), págs. 165-205; F. ROCA TRAYER, *Un siglo de vida mudéjar en la Valencia medieval (1238-1338)*, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, vol. V, págs. 115-208.

⁹⁴ Firmado por R. Berenguer IV y los *alguazires* de la ciudad en diciembre de 1148, se atenía fundamentalmente al de Zaragoza (BOFARULL, *Colección*, IV, 131).

⁹⁵ Al parecer, los moros tenían derecho a pasar por la ciudad y por la nave (barca ?) para dirigirse desde el arrabal a sus tierras y sus labores, a cuyo fin se autorizaba en dicho pacto que pudieran poner un moro como portero junto con los porteros del conde (BOFARULL, *Colección*, IV, 134).

Pero si perdieron sus casas pudieron conservar sus heredades a condición de entregar una décima parte de sus frutos al conde, quedando además en libertad de disponer de las mismas en todo momento. La permanencia de los moros en el campo es reiteradamente atestiguada no sólo como propietarios de las mismas ⁹⁶, sino también en calidad de arrendatarios, censatarios ⁹⁷ o aparceros, *exaricos*, es decir en la misma situación en que se hallaban bajo el dominio árabe, pero con relación a propietarios cristianos e incluso a alguno musulmán ⁹⁸. Consta también la existencia de sarracenos esclavos — por cautividad o continuidad de su situación anterior — en dependencia de particulares cristianos ⁹⁹. La captura de sarracenos fugitivos seguramente esclavos, era premiada en algún lugar ¹⁰⁰.

Aunque a partir de la conquista fueron emigrando sucesivos contingentes de sarracenos, no hay duda de que permanecieron muchos por toda la comarca especialmente en los campos, cuidando de su cultivo, como en Miravet, donde los vemos tomando tierras aun a lo largo de los siglos XIII y XIV ¹⁰¹. Algún lugar, aparece poblado exclusivamente de moros, como es el caso de La Aldea, en término de Amposta, a tenor del mencionado instrumento — « instituciones et pacta » — concertado

⁹⁶ En los términos de Tortosa numerosos huertos estaban en manos de sarracenos. Véase el documento n° 204 sin fecha del *Cartulari de Poblet*.

⁹⁷ Los sarracenos de La Aldea, formando una comunidad local agraria, estaban con respecto al señor, en análoga situación de los cultivadores cristianos de otros lugares (Carta de 1258 publicada por HONORIO GARCÍA en: Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura, XVI (1935) pág. 289, tomándola del Archivo parroquial de Amposta, hoy desaparecido). Los de la Torre de Albozalag, en término de Azcon (la actual Torre del Español) satisfacerían a su nuevo señor Espanyol de Prades los censos y usáticos que hasta entonces prestaban al rey, por la tenencia de dos huertos — Dalbeto y Davinayra — que eran dados, al igual que todo el término, por el monarca a dicho caballero (enero de 1171; A. C. A. Perg° de Alfonso I, n° 166).

⁹⁸ Las referencias a *exaricos* en la comarca de Tortosa son numerosas en la documentación del siglo XII. Véanse entre otros los documentos n° 72, 157, 173 y 321 de « *El Llibre Blanch de Santes Creus* ».

⁹⁹ Id. id. docs. 157, 325, 348.

¹⁰⁰ Carta puebla de Castles (1237): « De invencione vero sarraceni fugitivi, qui inventus fuerit a vobis in termino de Castles, adducatur ad me et accipiantur a domino suo cum requisitus fuerit, duo aurei qui dividantur per medium inter me et illum qui eum invenerit et ceperit, levata primum expensa, exceptis vestibus et ferris qui sint illius qui eum ceperit » (A. C. A. Perg° Jaime I, n° 705). Recuérdese que ya en los *Usatges de Barcelona*, se regulaba la captura de sarracenos fugitivos.

¹⁰¹ A. H. N. Orden Jerusalén, Bailia Miravet. Legajos 303-306, ligamen n° 1 y 4, passim.

en el año 1258 entre Fr. Geraldo Amich, castellán de Amposta, y la aljama de La Aldea con su alamin y çalabaçano. Tanto en la ciudad de Tortosa como en el lugar de La Aldea formaban una comunidad organizada, *aljama*¹⁰², practicando su religión¹⁰³, viviendo según su propia ley¹⁰⁴, y administrados por sus propios justicias¹⁰⁵, estando exentos taxativamente del tribunal del veguer y paheres¹⁰⁶. Contaban además, en Tortosa, con sus propios mercados y alfondigas y estaban exentos de realizar *opera* en las fortalezas de la ciudad, mediante el pago de una cantidad global, que en 1174, se había fijado por el monarca y el señor de Moncada en 400 mazmudinas, suma sujeta a aumento o disminución según el futuro crecimiento o mengua de la población sarracena torto-

¹⁰² « ...Convencio vero talis est quod omnis aljama id est populus sarracenorum qui modo habitatores sunt Dertuse... » (Convenio de 1174, BOFARULL, Colección, VIII, pág. 52). Igualmente en la carta de los Hospitalarios con la « aliema de Aldeya... » (*loc. cit.*).

¹⁰³ « ...et quod remaneat illa metzchida majore in lurs manus... » (Pacto de rendición de los moros tortosinos a R. Berenguer IV, 1148. BOFARULL, Colección, IV, 130). Otra mezquita sería la situada « ...in loco qui dicitur villanova » de la misma ciudad y a la que alude un documento del año 1211 (A. C. A. Archivo Gran Priorato. Cartulario de Tortosa, fol. 23).

¹⁰⁴ « Et quod levent ad illos alcaides de illos moros super lures usaticos et suos fueros in quantum tenent in manus et quod sedeant honoratos in lures usaticos sicut fuerunt in tempus de suos alios reges et non inde illos tragat nullus » (Rendición de los moros tortosinos, 1148, *loc. cit.*) « ...in hunc modo que ipsi sarraceni, uxores, filios et filias et servos eorum presentes et futuri maneant secundum legem sarracenorum et iudicent secundum zunam sarracenorum in causis et extra causas in omnibus que inter eos et super eos fuerit de cetero » (Carta de La Aldea 1258, *loc. cit.*).

¹⁰⁵ En el pacto de rendición de la ciudad de Tortosa se señala que los delitos entre moros serán juzgados por el juez moro, alguazir, o quien éste elija y los alcaides, no admitiéndose testimonios de cristianos. Pero las sentencias de los alcaides por lo menos en lo criminal, eran ejecutadas por los oficiales del señor (Guillermo de Moncada). Así se deduce del Convenio entre Ramón Berenguer IV y este último (*loc. cit.*). El nombramiento de alcaide, en 1207 fué efectuado en favor de Ali Abinahole por un delegado de la reina, con asenso y voluntad de R. de Moncada y de toda la aljama de sarracenos (A. C. A. Perg^o Pedro I, n^o 207). A su lado actuaba también el zalmedina, que según el mentado convenio era elegido por el conde de Barcelona, y que según el documento de 1207, entendía en *questias* y *opera*... (*loc. cit.*). A tenor del convenio de 1174 entre G. R. de Moncada y la aljama de sarracenos, ésta sería regida por un *zalmedina*, un *alcaydi*, y *prohombres* (BOFARULL, Colección, VIII, 52). Más sencillo era el régimen de la aljama de La Aldea. El juez ordinario era el *alamin* auxiliado por el sayón y de sus sentencias, se apelaba al *alcayde* de Tortosa (Carta de La Aldea, *loc. cit.*).

¹⁰⁶ Carta de la paheria. *Loc. cit.*

sina ¹⁰⁷. No parece que siempre fueran respetados por la población cristiana ¹⁰⁸, pero tampoco faltó algún caso de unión matrimonial con la misma ¹⁰⁹.

2. EL ELEMENTO JUDÍO

La población judía que vivía mezclada con la sarracena fué respetada también por el conde Berenguer. En una carta de franquicias, concedida por este último, a fines de 1149, le señalaba un barrio especial, *Daracina*, con su circuito hitado por 17 torres para que levantara allí sus moradas en número de 60 casas y les concedía varios huertos y fincas en sus inmediaciones en libre y completo dominio con exención de impuestos durante los cuatro primeros años. Los judíos tortosinos se regirían por los usos y costumbres de los judíos de Barcelona en el aspecto judicial, pero no parece que gozaran de una jurisdicción privativa ¹¹⁰. Más tarde, en un privilegio de Alfonso II se les concedieron una serie de garantías y salvedades en orden a la exacción de *quesias* o servicios debidos al rey, efectuada por parte de sus oficiales: no podrían ser prendados, ni cerradas sus puertas en tal ocasión sino sólo ser detenidos en la Çuda, según costumbre. Los oficiales regios, junto con el *baiulus* de la casa Moncada, recibían dichas colectas o servicios distribuyéndolas entre ellos, en la forma acostumbrada. Cualquier prendación intentada contra ellos, por un particular, debería ir precedida de la correspondiente *querimonia* ante el *vicarius* de la ciudad ¹¹¹.

¹⁰⁷ BOFARULL, *Colección*, IV, 130 y VIII, 53.

¹⁰⁸ Ya en el convenio entre el conde Berenguer y el caballero Moncada (anterior a 1162) se aludía a las penalidades impuestas a quienes quebrantaban la paz y tregua de los sarracenos. Y una de las quejas formuladas en este documento por el conde barcelonés contra el señor de Moncada, era precisamente la de que éste «novos usaticos ac novas consuetudines mississet in civitate Dertosa, videlicet iovas, tragins et quia accipiebat gallinas a sarracenis quibusdam temporibus in anno et quia destringebat ipsos sarracenos suas naves ac molendinos ducere per flumen inferius et superius usque Ilerdam...» (BOFARULL, *Colección*, IV, 355). Años más tarde, en 1174, los sarracenos pedían una salvedad especial ofreciendo por ella una crecida suma. Por lo demás el régimen judicial corriente en los asuntos entre moros y cristianos consistía en que cada cual fuese juzgado por su juez propio. ¿Actuarían conjuntamente ambos jueces?

¹⁰⁹ En el doc. n.º 393, sin fecha, del «*Llibre Blanch de Santes Creus*», figura un «Mardoco. sarraceno gener Raimundi de Granada».

¹¹⁰ A. C. A. Archivo San Juan Jerusalén. Cartulario de Tortosa, fol. 83 n.º 269. Documento publicado por MIRET Y SANS: *La carta de franquicias otorgada por el conde de Barcelona a los judíos de Tortosa (Homenaje a Codera, págs. 199-205)*.

¹¹¹ Id. id., Id. id., fol. 86 v.º, doc. n.º 275.

Los judíos solían dedicarse a negocios ¹¹²; pero los hallamos también como propietarios de campos en algún lugar, así en Xerta ¹¹³.

3. EL ELEMENTO CRISTIANO

El elemento cristiano fué pronto el más numeroso y absorbió lentamente la población musulmana. A raíz de la conquista se establecieron en Tortosa núcleos importantes de genoveses ¹¹⁴, ingleses ¹¹⁵ y normandos ¹¹⁶, pero desaparecieron tempranamente o fueron asimilados por el resto de la población. El grueso de la misma lo constituían gentes del país venidas con las huestes del conde Berenguer o llegados posteriormente, atraídos por las favorables condiciones de vida ofrecidas en las cartas pueblas. Aunque procedían de las diversas comarcas de la Cataluña Vieja, parece que el mayor contingente provendría del centro del condado barcelonés (ciudad de Barcelona, comarcas del Panadés, Llobregat), si se piensa en el buen número de barceloneses cuya participación en la conquista consta de un modo documental ¹¹⁷, en la onomástica de los pobladores tortosinos de los primeros tiempos ¹¹⁸ y también en que durante mucho tiempo se rigieron éstos por los Usatges y costumbres de Barcelona ¹¹⁹.

a) *Los habitantes de la ciudad.*—En la ordenación social de la población precisa distinguir los moradores de la ciudad y los del campo.

¹¹² Los derechos de leuda, pedático, etc. percibidos por el conde de Urgel en el paso de Mequinenza sobre el Ebro fueron cedidos por el mismo, en 1189, a favor del maestre Templario « et omnibus habitatoribus Dertose presentibus atque futuris, tam christianis quam iudeis ibi conmorantibus » (MIRET, *La carta...*, loc. cit. tomado del A. C. A. Archivo Gran Priorato. Cartulario del Temple). MIRET Y SANS interpreta este documento como expresión de un interés por parte de los Templarios en proteger la colonia israelita tortosina.

¹¹³ Documentos de los años 1156 y 1166 (*Cartulari de Poblet*, docs. n.º 211 y 207).

¹¹⁴ Ya es conocida la participación de éstos en la conquista y su remuneración mediante la donación de un tercio de la ciudad, por el conde Berenguer.

¹¹⁵ Vid. los testimonios que aparecen en « *Llibre Blanch de Santes Creus* » y que cuida de valorar el señor UDINA en su Introducción, pág. XXXII.

¹¹⁶ Id. id.

¹¹⁷ MIRET Y SANS, *Los ciutadans de Barcelona en 1148*, « Bol. Ac. Buenas Letras », Barcelona, tomo IX, pág. 137.

¹¹⁸ Vid. los documentos recogidos en BOFARULL, *Colección*, IV, 144 y sigs.

¹¹⁹ Se establecía ya en la Sentencia de Flix, se consigna también en el Memorial de los Templarios, de 1247 (?) y en la Bula Papal de 1262 (BOFARULL, loc. cit.).

Como en las grandes ciudades catalanas, también en la de Tortosa convivían las tres clases que iban perfilándose como los tres estamentos de la vida pública del Principado: clérigos, caballeros, burgueses. Cada cual con su estatuto jurídico propio.

Integraban el clero: el prelado de la diócesis, los canónigos de la Sede y los demás presbíteros, que con sus servidores y allegados (« familia ») gozaban de fuero personal al margen de la justicia popular de la ciudad ¹²⁰. En la clase militar se alineaban los caballeros de la casa de Moncada y todos los « freires » de la milicia del Temple, éstos con el doble carácter religioso-militar y además todos los servidores y allegados de los mismos: escuderos, troteros, etc., todos los cuales gozaban exención del tribunal de la Paheria, reemplazado en tal caso por el Comendador templario o por el noble de Moncada ¹²¹. Finalmente la clase burguesa constituía la gran masa de los habitantes de Tortosa, ciudadanos libres dedicados por lo regular a actividades industriales y mercantiles ¹²² y dentro de los cuales, los más destacados, *probi homines* intervenían más activamente en la administración y régimen de la ciudad ¹²³.

b) *Los cultivadores del campo.* — La población de los campos era numerosísima, acrecida progresivamente al compás de la repoblación. Su condición social y jurídica es bien distinta de la que tenía la población campesina de los territorios de la Cataluña Vieja donde predominaba la adscripción del cultivador a la tierra y la carga de los *malos usos* derivados de la misma ¹²⁴. Las cláusulas de las cartas de población en la comarca de Tortosa excluían toda idea de adscripción o servidumbre, estableciendo las tierras laborables, bien en plena y libre propiedad ¹²⁵,

¹²⁰ Sentencia arbitral de 1199 (*loc. cit.*).

¹²¹ Carta de la Paheria (*loc. cit.*).

¹²² Sobre el desarrollo de la vida económica tortosina, artesana y mercantil, vid. las referencias de OLIVERA, *Historia*, I, pág. 103. Jaime I expidió a lo largo de su reinado sendas Ordenanzas sobre la leuda o pedático en el grado de Tortosa (1220), otras sobre la leuda, de acuerdo con los señores (1251), y otras sobre la usura (1263). El comercio marítimo por el puerto de Tortosa se intensificaría por esta época, como lo revela la vigencia práctica de las *Costums de la Mar*, incluídas en la redacción de su Código local, en la segunda mitad del siglo XIII.

¹²³ Vid. las páginas anteriores dedicadas al régimen municipal.

¹²⁴ ПИКОЖА, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media* (Madrid, 1905) *passim*.

¹²⁵ Tal es el caso de Tortosa según se consigna en sus cartas de 1148 y 1149, y se

bien en unas modalidades contractuales que, dejando a salvo la libertad personal, limitaban tan sólo el disfrute de la tierra y la facultad de disposición ¹²⁶. Tales limitaciones se referían fundamentalmente a: a) prestación al dueño de un censo anual, generalmente una parte alícuota de los frutos ¹²⁷, y b) derecho preferente del dueño a recobrar el dominio útil de la tierra, caso de enajenación de la misma por su tenente, pagando el mismo precio que un tercero ¹²⁸, o bien, de no hacer uso de esa facultad, derecho a percibir un tanto por ciento del precio de venta como *consenso* o aprobación de la misma ¹²⁹. De este modo la tenencia de la tierra se configuraba bajo los perfiles de una relación de enfiteusis, es decir de un vínculo puramente civil que gravando únicamente a la tierra dejaba intacta a la persona de su tenente o cultivador.

Sin embargo la antigua organización dominial de raigambre romano-visigoda imperante en la vieja Cataluña ¹³⁰ dejó también sus huellas en esta comarca, en muchos de cuyos pueblos los señores de las tierras al hacer el reparto de las mismas entre los nuevos pobladores o cultivadores cuidaron de reservarse una *dominicatura* para su explotación directa con una serie de instalaciones accesorias (molinos, hornos, herrerías, etc.) de uso obligado para todos los cultivadores del término ¹³¹. Y hay que añadir además el ejercicio por dichos dueños y señores, personalmente o mediante un juez por ellos designado, de la justicia dominical o sea la resolución de los conflictos surgidos entre ellos y sus colonos por

ratifica en la Sentencia de Flix; el de Uldecona (Carta de 1229), Castles (1237), de Alcanar (Cartas de 1248 y 1252). En todos estos lugares se concedían las heredades «liberas et franchas» con licencia de darlas, venderlas, empeñarlas, salvo a «milites et sanctos».

¹²⁶ Tal ocurre en todas las demás localidades a cuyas cartas de población nos remitimos.

¹²⁷ La multiforme variedad de estas relaciones hace difícil una sistematización. En general comprendían la prestación de la décima y primicias de los frutos de la tierra y además de otra parte de la cosecha: *tasca* (Fuente de la Ametlla, La Cenja, Avencalles) o *censo* que suele ser bien cantidad fija (Valcanera) bien proporcionada a la tierra que se cultiva (Batea, Algars, Gandesa, Villalba...).

¹²⁸ Es la llamada *fadiga* que había de ejercerse en un plazo de diez o veinte días según las poblaciones.

¹²⁹ Es el *laudemio* (Uldecona, Avencalles...).

¹³⁰ Tenía su origen en el régimen latifundial del Bajo Imperio y se mantuvo sustancialmente intacta hasta bien entrada la Reconquista. Vid. HINOJOSA. *Ob. cit.*

¹³¹ Vid. las Cartas de Gandesa, Lledó, Villalba, Castles, Batea, Cabanes...

razón de esta relación agraria o colónica sustrayéndolos a la justicia ordinaria ¹³².

Socialmente, pues, el elemento cristiano, poblador de esta comarca es jurídicamente libre. La clase servil, decreciente en todas partes por esta época, estaría representada tan sólo por los cautivos sarracenos a que ya hemos aludido o por otros procedentes de países extraños.

JOSÉ MARÍA FONT RIUS.

¹³² Esta justicia dominical la vemos ya establecida con respecto a las posesiones de la Iglesia tortosina en la Sentencia arbitral de 1199; y con respecto al término de la ciudad, en la Sentencia de Flix. Además, se incluye igualmente en la reserva de derechos señoriales de diversas Cartas pueblas.